



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CELINA MEJIA CHAVARRIA				
Fecha/hora gestión	12/06/2026 15:22		Fecha/hora resolución	12/06/2026 15:45	
* Procesos asociados	Recursos		Número documento	8072026000001076	
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2026LY-000016-0001300001		Nombre Institución	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL	
Descripción del procedimiento	Contratación de servicios de soporte técnico y profesional, bajo modalidad según demanda				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001106	21/05/2026 18:06	KARLA PAMELA LOBO CARRANZA	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052026000000747 del 25 de mayo del 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se refiera a los argumentos expuestos por el objetante.

II. Que el 04 de junio del 2026, la Administración licitante contestó la audiencia especial.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001106 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO

1) Anexo 1. Especificaciones Técnicas. Cláusula 4.4.11. Recesos que decreta el Poder Judicial. Criterio de la División.

En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: ***"ANEXO N°1 / ESPECIFICACIONES TÉCNICAS" / [...] "4.4.11 Los recesos que decreta el Poder Judicial durante las festividades de fin de año, por concepto de días feriados o de asueto, no se consideran para el servicio ni para el pago, como parte del contrato."*** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Pliego de condiciones publicado.pdf").

La empresa objetante manifiesta que esta disposición resulta desproporcionada, ya que traslada al contratista costos laborales que por ley igualmente deben asumirse, aun cuando la Administración decida no requerir el servicio durante los recesos decretados por el Poder Judicial. Explica que aunque durante esos periodos no se preste el servicio de manera efectiva, el patrono sigue teniendo todas sus obligaciones laborales vigentes con los trabajadores; es decir, la empresa igualmente debe pagar salarios, feriados, vacaciones, aguinaldo, cargas sociales y demás garantías laborales establecidas en la legislación costarricense, independientemente de que la Administración suspenda temporalmente la ejecución del servicio. Por esa razón, considera que dichos costos necesariamente forman parte de la estructura económica de la oferta y deben ser reconocidos dentro del precio del contrato; de lo contrario, el contratista tendría que asumir gastos que legalmente está obligado a pagar, pero sin recibir el pago correspondiente por parte de la Administración, lo que genera una afectación económica y posibles pérdidas para el eventual adjudicatario. Solicita modificar la cláusula objetada, de manera que los periodos correspondientes a recesos, feriados o asuetos decretados por el Poder Judicial sean reconocidos económicamente dentro del contrato.

Por su parte, la Administración explica que no existe relación laboral entre el Poder Judicial y el personal del contratista, y dado que esta contratación se gestiona para atender necesidades institucionales, y que el personal estaría prestando servicios para el Poder Judicial, es que este último, con conocimiento profundo de sus proyectos y requerimientos, es quien asigna el trabajo al personal y monitorea y verifica el desempeño del personal, como responsable de salvaguardar los bienes del Estado que le han sido encomendados y que están siendo asignados a esta contratación. Así las cosas, aclarado que el patrono del personal asignado a la contratación sería el contratista, no el Poder Judicial, le corresponde al contratista el pago de las obligaciones obrero patronales.

Al respecto, es criterio de este órgano contralor que lleva razón la Administración al indicar que el patrono del personal asignado a la contratación es el contratista, no el Poder Judicial, por lo tanto le corresponde al contratista el pago de las obligaciones obrero patronales a sus trabajadores. De esta manera, le corresponde al contratista organizar su estructura interna a fin de cumplir con las obligaciones derivadas de la legislación laboral vigente, sin que la recurrente haya explicado de manera clara y precisa por qué esta exigencia es desproporcionada y que le genera un perjuicio tal que no podría prestar el servicio o bien que existiría un enriquecimiento ilícito por parte de la Administración.

En este sentido, resulta oportuno citar la resolución R-DCP-SICOP-00287-2026 del 17 de febrero del 2026 en donde se indicó sobre este tema lo siguiente: *"Por otra parte, en relación con los argumentos relacionados con aspectos laborales desarrollados por el recurrente, esta División comparte lo señalado por la Administración en cuanto a que la relación jurídica que se deriva del eventual contrato administrativo se establece entre la Administración y la empresa adjudicataria, no entre aquella y los profesionales destacados para la ejecución del servicio. En consecuencia, no corresponde a la Administración asumir directamente el pago de salarios ni prestaciones laborales, siendo responsabilidad exclusiva del contratista organizar su estructura interna y cumplir con las obligaciones derivadas de la legislación laboral vigente. / Asimismo, el recurrente no aporta prueba técnica ni análisis económico que demuestre de manera concreta la imposibilidad de estructurar una oferta viable bajo el esquema previsto en el pliego, limitándose a formular consideraciones generales sobre la normativa laboral. Tampoco se acredita de qué forma específica las cláusulas cuestionadas resultan ilegales o contrarias al ordenamiento jurídico. / [...] Al respecto, debe precisarse que la relación jurídica que se deriva del eventual contrato administrativo se establece entre la Administración y la empresa adjudicataria, no entre aquella y las personas trabajadoras que esta designe para la ejecución del servicio. En consecuencia, no corresponde a la Administración garantizar directamente el pago mensual a los trabajadores del contratista ni intervenir en la forma en que este organice su estructura laboral interna, siendo responsabilidad exclusiva del adjudicatario cumplir con la normativa laboral aplicable y asumir los costos asociados a su organización empresarial."* De conformidad con lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

2) Anexo 3. Condiciones Generales. Cláusula 9.1.1. Cláusula Penal. Criterio de la División.

En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: ***"ANEXO N°3: / CONDICIONES GENERALES" / [...] 9 CLAUSULA PENAL Y/O MULTAS: / 9.1 Cláusula Penal: / 9.1.1 Para las partidas de la 1 a la 8, por cada día hábil de atraso por parte del contratista en la entrega inicial del servicio profesional o servicio de soporte técnico, se aplicará por concepto de cláusula penal un 4,16% del costo mensual del servicio profesional o servicio de soporte técnico que presenta el atraso, hasta alcanzar un máximo del 25% del costo mensual del servicio profesional o servicio de soporte técnico que presenta el atraso."*** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Contratación agencia de publicidad CR VERSION FINAL.docx").

Adicionalmente, en el expediente del concurso hay un documento denominado "Justificación de cláusula penal" el cual explica la metodología utilizada por la Administración para fijar las sanciones por cláusula penal y multas (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Informe Cláusula Penal y Multa.pdf").

La empresa objetante manifiesta que la eventual sanción no guarda relación con el incumplimiento real que se pretende castigar. Considera que no resulta proporcional que un atraso puntual o de pocas horas genere una penalización calculada sobre la totalidad del salario mensual de un trabajador, ya que ello implica sancionar periodos completos del servicio cuando el atraso puede ser de solamente horas. Considera que desde una perspectiva técnica y conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la cláusula penal debe calcularse únicamente sobre el objeto efectivamente incumplido y no sobre montos globales mensuales que exceden el impacto real de la falta. En ese sentido, propone la siguiente fórmula: *"Cláusula Penal = valor de la hora hábil × cantidad de horas de atraso × 4,16%".* Explica que de esta manera, la cláusula penal mantiene una relación directa con el incumplimiento efectivamente presentado, permitiendo que la sanción recaiga únicamente sobre las horas afectadas y no sobre prestaciones ya ejecutadas correctamente. Asimismo, esta metodología garantiza que la cláusula penal conserve su naturaleza resarcitoria y preventiva, evitando que se convierta en una sanción de carácter punitivo y excesivo respecto del incumplimiento verificado. Adicionalmente, la fórmula propuesta resulta objetiva, verificable y auditable, ya que tanto la Administración como el contratista y los órganos fiscalizadores pueden llegar al mismo resultado mediante variables claras y cuantificables, reduciendo márgenes de discrecionalidad y fortaleciendo la seguridad jurídica durante la ejecución contractual.

Por otra parte, señala que los montos de sanción previstos en el pliego no parecen guardar relación con la estructura económica real del contrato ni con el costo efectivo de las horas del servicio prestado o el salario correspondiente al trabajador involucrado en el eventual atraso. Por el contrario, la metodología propuesta por la Administración genera un efecto acumulativo y desproporcionado que desnaturaliza la finalidad de la cláusula penal.

Solicita modificar la metodología de cálculo de la cláusula penal, de forma que esta se determine únicamente sobre el valor real de las horas efectivamente afectadas por el atraso o incumplimiento y no sobre salarios mensuales completos, garantizando así el respeto a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, equilibrio contractual y seguridad jurídica.

Por su parte, la Administración, menciona que con el modelo de cláusula penal propuesto por la recurrente, el cobro resulta insignificante con respecto a la afectación de no tener el personal técnico por un día hábil. Y adoptar la cláusula penal propuesta por la recurrente podría más bien de alguna manera incentivar el incumplimiento en la entrega del recurso, pues el monto de la sanción es realmente muy bajo. Lo anterior contradice el objetivo de definir una cláusula penal en un proceso licitatorio, pues lo que se persigue con ella es garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, ejerciendo de alguna manera un efecto coercitivo ante el contratista con el fin de que no incurra en atrasos en la entrega del objeto contractual.

Al respecto, se indica lo siguiente: el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece la obligación para el recurrente de fundamentar adecuadamente su recurso, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado."* Como complemento de lo anterior, el artículo 246 del Reglamento a la ley establece que *"los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas."*, por su parte el artículo 254 del Reglamento a la ley dispone que *"El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime*

conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. / Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente.” De conformidad con dichas normas, es claro que no basta con el simple dicho del recurrente, sino que el recurrente debe fundamentar adecuadamente sus argumentos, aportando prueba idónea que respalde las manifestaciones contenidas en el recurso. En este sentido, en la resolución R-DCP-SICOP-01146-2025 del 25 de junio del 2025 este órgano contralor indicó lo siguiente: “**1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción:** / La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. / A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. / Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.”

En el caso bajo análisis es criterio de este órgano contralor que el argumento de la empresa recurrente carece de la debida fundamentación que exigen los artículos citados, por las siguientes razones:

a) en el expediente del concurso hay un documento denominado “Justificación de cláusula penal” el cual explica la metodología utilizada por la Administración para fijar las sanciones por cláusula penal y multas, y con respecto a la cláusula penal se indica lo siguiente: “ **Conclusiones de la cláusula penal** / Cálculo anterior para todas las líneas: / **Etapas de entrega del objeto contractual** / Para cada línea adjudicada, en caso de atraso en la entrega inicial del servicio por parte del contratista, se aplicará para cada servicio profesional o servicio de soporte técnico una cláusula penal equivalente al 4,16% del costo mensual del servicio profesional o servicio de soporte técnico en atraso por cada día hábil de incumplimiento, hasta alcanzar un máximo del 25% del costo mensual del servicio solicitado en atraso, correspondiente a la línea específica en la que se presente el incumplimiento o retraso en la entrega.” (el destacado es del original). Por lo tanto, si la empresa recurrente no estaba de acuerdo con la forma en que la Administración fijó la forma de aplicar las sanciones debió rebatir el criterio emitido por la Administración, aportando la prueba que respalde sus argumentos, lo cual no hizo;

b) el artículo 116 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que “En caso de que el objeto esté compuesto por líneas distintas, el monto máximo de la sanción económica, se considerará sobre el mayor valor de cada línea y no sobre la totalidad del contrato, siempre que el incumplimiento de una línea no afecte el resto de las obligaciones.” como puede observarse, la norma citada es clara en indicar que en caso de que el objeto esté compuesto por líneas distintas, el monto máximo de la sanción económica, se considerará sobre el mayor valor de cada línea, y así lo establece la Administración según se indica en el documento denominado “Justificación de cláusula penal”. Por lo tanto, la forma para aplicar la sanción establecida por la Administración resulta acorde con lo que establece el artículo 116 del Reglamento.

c) la empresa recurrente no acreditó que la forma establecida por la Administración para aplicar la sanción sea desproporcionada o arbitraria, como lo alega.

d) la empresa cita como respaldo de sus argumentos las resoluciones R-DCP-SICOP-00880-2024 y R-DCA-SICOP-00293-203, sin embargo los criterios emitidos por el órgano contralor en dichas resoluciones no respaldan su argumento, ya que los criterios emitidos en dichas resoluciones se refieren a que el cobro de las sanciones no debe ser sobre el monto total del contrato sino sobre la línea que se ve afectada por el incumplimiento, sin embargo en el caso bajo análisis la empresa objetante lo que pretende es diferente, sea que se aplique la sanción únicamente sobre el valor real de las horas efectivamente afectadas por el atraso o incumplimiento.

En razón de todo lo expuesto, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en este aspecto. Sin embargo, a fin de lograr una mejor claridad en la redacción de la cláusula, de oficio se advierte a la Administración que ajuste la redacción de la cláusula para que indique en forma expresa y clara que la aplicación de la cláusula penal será tomando en consideración el costo del servicio por cada línea y no por el monto total del contrato, tal y como se indicó en el documento denominado “Justificación de cláusula penal” y lo establece el artículo 116 del Reglamento.

5. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/06/2026 15:28	Vigencia certificado	20/04/2026 13:52 - 19/04/2030 13:52
DN Certificado	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/06/2026 15:45	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01032-2026	Fecha notificación	12/06/2026 15:45